

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Las que suscriben **DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO, CRISTINA DIÁZ SALAZAR, HILDA FLORES ESCALERA, LILIA MERODIO REZA, ITZEL RÍOS DE LA MORA, ANABEL ACOSTA ISLAS** integrantes del Partido Revolucionario Institucional y **MARIA ELENA BARRERA TAPIA** integrante del Partido Verde Ecologista de México, Senadoras de la República de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículo 71 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8 numeral uno, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta H. Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción X al Artículo 2, se adiciona la fracción VIII recorriéndose las subsecuentes en su orden del Artículo 8; se reforma la fracción I y III del Artículo 3;, el párrafo primero del Artículo 10, el Artículo 15, el primer y segundo párrafo del Artículo 38, el Artículo 39 y se reforma la fracción VI y VII del Artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en materia de perspectiva de género**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objeto incluir la perspectiva de género y el lenguaje incluyente dentro de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El denominado “Derecho a la Información” se ha concebido en los últimos tiempos como un derecho fundamental, reconocido sobre todo en los ordenamientos internacionales sobre derechos humanos.¹

La primera fuente que se tiene respecto al acceso a la información y en transparencia fue la denominada “Ley de Libertad de la Prensa” misma que tuvo lugar en Suecia en el año 1766, mediante la cual garantizaba, entre otras cosas, la obligación del gobierno de responder a las solicitudes de información de los ciudadanos sin costo alguno. Suecia encaró el desafío de la modernización de su gobierno en la última parte del siglo XIX y lo hizo colocando el criterio básico de la transparencia como envoltura de su estrategia.

En este mismo orden de ideas el tema de transparencia cobró fuerza en varios países del mundo en diferentes años, Finlandia (1951), Estados Unidos (1966) y Dinamarca (1970), y en los últimos cinco años del siglo XX, más de 40 países del mundo, incluyendo México, adoptan esta práctica e instituyen sus propias leyes de acceso a la información. España es uno de los pocos países de la UE que carece de una ley de este tipo.

En México, el derecho a la información es fundamental y se encuentra debidamente instaurado en el Artículo 6 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enunciando lo siguiente:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica

¹ Como los antecedentes en el Artículo 17 de la Declaración Francesa de El Hombre y de El Ciudadano de 1789, y el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 de la OEA.

será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En este contexto nuestro país tuvo que retomar la experiencia internacional que se encontraba aplicando en varios países y de lo cual se extrajeron los elementos necesarios que se adecuaron al ámbito nacional, trayendo como resultado la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio del 2002, posteriormente se publicó el 11 de junio de 2003, en el mismo órgano oficial de difusión el Reglamento de la Ley antes mencionada.

Bajo esta tesitura el 25 de octubre del 2002, fue creado el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública "IFAI" encargado de garantizar que todas las dependencias federales en México hagan pública la información sobre el uso de recursos, asignación de sueldos, así como los criterios para la toma de decisiones del gobierno.

Asimismo, el 20 de julio de 2007 se reformó el artículo sexto, comprometiendo a los estados y municipios a garantizar el derecho y acceso a la información, ya no sólo a nivel federal, sino que, a partir de ese momento, las leyes estatales deberían tener un piso mínimo de transparencia y acceso a la información pública, y un año como plazo para adecuarse a ello.

El 7 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Transparencia. Esta reforma constitucional obliga a las autoridades de los tres órdenes de gobierno a implementar mecanismos que garanticen el acceso a la información, así como a crear organismos autónomos en cada una de las entidades federativas que aseguren la máxima transparencia en el uso de la información, a fin de que ésta esté disponible para cualquier ciudadano.

Por lo que es el 4 de mayo de 2015, que se publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la cual su Artículo 1° establece que tiene por objeto:

“Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios”.²

De igual forma el nuevo modelo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública agregó novedosos elementos como: los principios base de la actividad de los organismos garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública; el fomento a una cultura de la transparencia y de la rendición de cuentas, el establecimiento de una Plataforma Nacional de Transparencia herramienta electrónica que concentrará armónicamente los subsistemas de solicitudes de acceso, obligaciones de transparencia y los

² Artículo 1, párrafo segundo, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

medios de impugnación articulando a los distintos sujetos obligados y organismos garantes; la ampliación de las obligaciones comunes de los sujetos obligados; el fortalecimiento de la estructura, organización y funcionamiento de los organismos garantes; la previsión de nuevos recursos o medios de impugnación como el recurso de inconformidad ante el Instituto, la facultad de atracción por parte del mismo, y el recurso de revisión tratándose de asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el recurso de revisión en materia de seguridad nacional que conocerá este máximo órgano jurisdiccional; así como la inclusión de medidas de apremio y sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones legales.

Sin embargo, aunque la citada Ley se ha convertido en un marco jurídico novedoso e innovador en el tema de la transparencia y acceso a la información en nuestro país la misma carece de perspectiva de género.

En este sentido la perspectiva de género según la Profesora Juana Camargo señala que esta:

"Es una teoría social que trata de explicar las características, relaciones y comportamientos sociales de hombres y mujeres en sociedad, su origen y su evolución, destacando la existencia real del género femenino y masculino, sin dominio de uno sobre el otro, sin jerarquías y sin desigualdades".³

Aunado a ello la perspectiva de género se define como una herramienta o mecanismo de análisis, que busca explicar el fenómeno de la desigualdad y de la inequidad entre hombres y mujeres. Consiste en el enfoque de las cosas, situaciones o problemas, tomando en consideración la diversidad en los modos en que se presentan las relaciones de género en la sociedad, pero entendiendo a la vez la identidad de género, tanto de hombres como mujeres.⁴

De igual manera en la fracción IX del Artículo 5 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se insta que se entienda por perspectiva de género:

"La visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones".⁵

Al respecto la plataforma de Acción de Beijing celebrada en septiembre de 1995 tuvo como objetivo la igualdad entre mujeres y hombres; y el empoderamiento de las mujeres como inclusión de la perspectiva de género.

De igual manera manifiesta que la inclusión de la perspectiva de género tiene como finalidad el logro de la igualdad entre mujeres y hombres, así como el avance de los derechos de las mujeres mediante la investigación sensible del género, las perspectivas de las mujeres en el ámbito social, legislativo, laboral, político, etc.

³ Camargo, Juana. Género e Investigación Social. Curso de Formación en Género. Módulo 2. Instituto de la Mujer de la Universidad de Panamá/ UNICEF. Editora Sibauste, Primera edición, 1999, pág. 29

⁴ Véase en: http://www.legalinfo-panama.com/articulos/articulos_21c.htm. 10/03/2017.

⁵ Véase en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4961209&fecha=01/02/2007. 14/03/2018

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas de julio de 1997 estableció que:

"Transversalizar la perspectiva de género es el proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Es una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de los géneros."⁶

En este orden de ideas la transversalización de la perspectiva de género es una estrategia para monitorear, implementar y evaluar políticas y programas en todas las esferas económicas, culturales, políticas, y sociales para que alcanzar un solo objetivo la igualdad entre mujeres y hombres.

Asimismo, la Recomendación 31 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer contra la mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta señala que se debe de garantizar:

- a) El proceso de elaboración de legislación sea inclusivo y participativo. Realizar actividades de promoción y concienciación y emplear medidas de movilización social para generar un conocimiento público.
- b) La legislación cumpla totalmente con las obligaciones pertinentes establecidas en la CEDAW y la Convención sobre los Derechos del Niño, que prohíben las prácticas nocivas.
- c) Derogar toda legislación que consiente, permite o propicia las prácticas nocivas, y que acepte la defensa del "honor" como justificación.
- d) Legislación sea coherente y exhaustiva, y se complemente con disposiciones legislativas civiles o administrativas adecuadas.

Por lo anterior es importante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública comprenda un lenguaje incluyente, el cual se entiende como:

"Un elemento que reconoce a las mujeres y a los hombres tanto en lo hablado como en lo escrito, manifiesta la diversidad social e intenta equilibrar las desigualdades. El lenguaje incluyente contribuye a forjar una sociedad que reconozca e integre la diversidad, la igualdad y la igualdad de género.⁷ Por todo lo antes mencionado es de mayor relevancia incluir la perspectiva de género y el lenguaje incluyente dentro de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública todo con el objetivo de salvaguardar el principio de igualdad entre mujeres y hombres en nuestro país en el marco jurídico

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con:

⁶Organización Internacional del Trabajo: <http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/gender/newsite2002/about/defin.htm>. 14/03/2017.

⁷ Guía para el uso del lenguaje incluyente: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/138054/INMUJERES_LENGUAJE_INCLUYENTE.pdf. 11/03/2017.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. -Se adiciona una fracción X al Artículo 2, se adiciona la fracción VIII recorriéndose las subsecuentes en su orden del Artículo 8; se reforma la fracción I y III del Artículo 3; el párrafo primero del Artículo 10, el Artículo 15, el primer y segundo párrafo del Artículo 38, el Artículo 39 y se reforma la fracción VI y VII del Artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

Artículo 2.

Son objetivos de esta Ley:

I.a IX. ...

X. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en relación con sus derechos a la transparencia.

Artículo 3.

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar **a las mujeres, hombres y** a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;
- II. ...
- III. **Personas Comisionadas:** Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto y de los Organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal;
- IV. a XXI. ...

CAPÍTULO II

De los Principios Generales

Artículos 8 a 22

SECCIÓN Primera

De los principios rectores de los Organismos garantes

Artículo 8.

Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I.a VII. ...

VIII. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

IX. Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

X. Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Artículo 10.

Es obligación de los Organismos garantes otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de **mujeres y hombres** en igualdad de condiciones.

...

Artículo 15.

Toda persona tiene derecho de acceso a la información **bajo el principio de igualdad entre mujeres y hombres** sin discriminación, por motivo alguno.

Artículo 38.

El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de garantizar la integración colegiada y autónoma de los Organismos garantes, deberán prever en su conformación un número impar y sus integrantes se denominarán **personas Comisionadas**. Procurarán en su conformación privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como procurar la igualdad de género. La duración del cargo no será mayor a siete años y se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía.

En los procedimientos para la selección de **personas Comisionadas** se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

Artículo 39.

Las personas Comisionadas sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán sujetos de juicio político.

Artículo 41.

El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones:

I.a V. ...

VI. Cuando así lo aprueben la mayoría de **las personas Comisionadas**, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho de acceso a la información;

VII. Promover, cuando así lo aprueben la mayoría de **las personas Comisionadas**, las controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII.a XI. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de la H. Comisión Permanente a los 3 días del mes de mayo de 2017.

SEN. DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO

SEN. CRISTINA DIÁZ SALAZAR

SEN. HILDA FLORES ESCALERA

SEN. LILIA MERODIO REZA

SEN. ITZEL RÍOS DE LA MORA

SEN. ANABEL ACOSTA ISLAS

SEN. MARIA ELENA BARRERA TAPIA

**CUADRO COMPARATIVO
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMAS Y ADICIONES
<p>Artículo 2.</p> <p>Son objetivos de esta Ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información; II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información; III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos; IV. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes; V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente; VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes; VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, 	<p>Artículo 2.</p> <p>Son objetivos de esta Ley:</p> <p>I.a IX. ...</p> <p>X. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en relación con sus derechos a la transparencia.</p>

<p>el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;</p> <p>VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y</p> <p>IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.</p>	
<p>Artículo 3.</p> <p>Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;</p> <p>II. Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;</p> <p>III. Comisionado: Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto y de los Organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal;</p>	<p>Artículo 3.</p> <p>Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las mujeres, hombres y a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Personas Comisionadas: Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto y de los Organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal;</p> <p>IV. a XXI. ...</p>

<p>IV. Comité de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la presente Ley;</p> <p>V. Consejo Nacional: Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al que hace referencia el artículo 32 de la presente Ley;</p> <p>VI. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;b. Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;c. Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;d. No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;e. Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;f. Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;	
--	--

<p>g. Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;</p> <p>h. Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;</p> <p>i. En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;</p> <p>j. De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;</p> <p>VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;</p> <p>VIII. Entidades Federativas: Las partes</p>	
---	--

<p>integrantes de la Federación que son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal;</p> <p>IX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;</p> <p>X. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;</p> <p>XI. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;</p> <p>XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público</p>	
---	--

	comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;	
XIII.	Instituto: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;	
XIV.	Ley: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;	
XV.	Ley Federal: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;	
XVI.	Organismos garantes: Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de los artículos <u>6o.</u> , 116, fracción VIII y 122, apartado C, BASE PRIMERA, Fracción V, inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	
XVII.	Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la presente Ley;	
XVIII.	Servidores Públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;	
XIX.	Sistema Nacional: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;	
XX.	Unidad de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 45 de esta Ley, y	
XXI.	Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a	

<p>información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De los Principios Generales Artículos 8 a 22 SECCIÓN Primera De los principios rectores de los Organismos garantes</p> <p>Artículo 8.</p> <p>Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables; II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; III. Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas; IV. Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna; V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables; VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, 	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De los Principios Generales Artículos 8 a 22 SECCIÓN Primera De los principios rectores de los Organismos garantes</p> <p>Artículo 8.</p> <p>Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:</p> <p>I.a VII. ...</p> <p>VIII. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;</p> <p>IX. Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y</p> <p>X. Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.</p>

<p>completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;</p> <p>VII. Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;</p> <p>VIII. Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y</p> <p>IX. Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.</p>	
<p>Artículo 10.</p> <p>Es obligación de los Organismos garantes otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.</p> <p>Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.</p>	<p>Artículo 10.</p> <p>Es obligación de los Organismos garantes otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de mujeres y hombres en igualdad de condiciones.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 15.</p> <p>Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.</p>	<p>Artículo 15.</p> <p>Toda persona tiene derecho de acceso a la información bajo el principio de igualdad entre mujeres y hombres sin discriminación, por motivo alguno.</p>

<p>Artículo 38.</p> <p>El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de garantizar la integración colegiada y autónoma de los Organismos garantes, deberán prever en su conformación un número impar y sus integrantes se denominarán Comisionados. Procurarán en su conformación privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como procurar la igualdad de género. La duración del cargo no será mayor a siete años y se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía.</p> <p>En los procedimientos para la selección de los Comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.</p>	<p>Artículo 38.</p> <p>El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de garantizar la integración colegiada y autónoma de los Organismos garantes, deberán prever en su conformación un número impar y sus integrantes se denominarán personas Comisionadas. Procurarán en su conformación privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como procurar la igualdad de género. La duración del cargo no será mayor a siete años y se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía.</p> <p>En los procedimientos para la selección de personas Comisionadas se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.</p>
<p>Artículo 39.</p> <p>Los Comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán sujetos de juicio político.</p>	<p>Artículo 39.</p> <p>Las personas Comisionadas sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán sujetos de juicio político.</p>
<p>Artículo 41.</p> <p>El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, esta Ley; II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley; III. Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las 	<p>Artículo 41.</p> <p>El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.a V. ...</p> <p>VI. Cuando así lo aprueben la mayoría de las personas Comisionadas, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho de acceso a la información;</p>

<p>resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en el Capítulo II, del Título Octavo de la presente Ley;</p> <p>IV. Conocer y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la presente Ley;</p> <p>V. Encabezar y coordinar el Sistema Nacional de Transparencia;</p> <p>VI. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho de acceso a la información;</p> <p>VII. Promover, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, las controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>VIII. Establecer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;</p> <p>IX. Suscribir convenios de colaboración con los Organismos garantes de las Entidades Federativas o con los sujetos obligados, con el objeto de vigilar el cumplimiento de la presente Ley y promover mejores prácticas en la materia;</p>	<p>VII.Promover, cuando así lo aprueben la mayoría de las personas Comisionadas, las controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>VIII.a XI. ...</p>
---	--

<p>X. Elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, así como del ejercicio de su actuación y presentarlo ante la Cámara de Senadores, dentro de la segunda quincena del mes de enero, y hacerlo público, y</p> <p>XI. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones en la materia.</p>	
--	--